

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO No. 019

En escrito que obra de folios 1 a 5 del expediente ejecutivo, el apoderado judicial de la señora NORA PATRICIA ESCOBAR GARCES, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.754.417, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 00671 00 seguido contra la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de dicha entidad por concepto de las costas del proceso ordinario con sus respectivos intereses legales y las costas de esta ejecución.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2016 00671 00, fue condenada la sociedad COLFONDOS S.A., a reconocer y pagar, a la aquí ejecutante, entre otras obligaciones, las costas procesales, las cuales fueron liquidadas en primera instancia por valor de \$368.858,50 y en segunda instancia en cuantía de \$828.116,50 para un total de \$1'196.974,50, sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al capital por las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales. Lo

Radicado: 05001 31 05 011 **2021 00293 00**

anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 00671 00, no se ordenó el pago de dichos intereses.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el Dr. Enrique Prieto Montes, o quien haga sus veces, y a favor de la señora NORA PATRICIA ESCOBAR GARCES, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.754.417, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle la siguiente cantidad de dinero:

1.- **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1'196.974,50)** como capital, correspondiente a costas procesales causadas en el proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 00671 00.

2.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Para el efecto, se concede a la entidad ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

CUARTO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del art. 41 de allí mismo, modificado por la L.712/2001, art. 20.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO
JUEZ

Radicado: 05001 31 05 011 **2021 00293 00**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 100, fijados electrónicamente, hoy 16 de julio 2021 a las 8.00 A.M.

LuZ Amparo Velez Gallego

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

Pto/Esc.1 K.C

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e64e0e9d1a861603a90791de74bb2fd686a6104bbed28a465cfdddf0525192**

Documento generado en 15/07/2021 04:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>